

Síntesis del SUP-JDC-586/2023

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones para contestar las consultas de la ciudadanía realizadas en ejercicio del derecho de petición?

HECHOS

1. El once de octubre, una senadora presentó una consulta ante la Secretaría Ejecutiva del INE planteando diversas preguntas en relación con la reelección de legisladores.

2. El treinta de octubre, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva respondió la consulta.

3. El cuatro de noviembre, la actora presentó una demanda en contra de dicho acto.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

1. La actora argumenta de manera general que la consulta fue respondida por una autoridad incompetente y que, además, resulta restrictiva y errónea la respuesta impugnada.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:

El Consejo General debe pronunciarse de las consultas que impliquen la interpretación de normas generales.

En el caso, las preguntas que fueron planteadas involucran un criterio general de interpretación a partir del cual la autoridad administrativa tomará en cuenta al momento de valorar si es posible el registro de candidaturas o no que pretendan participar a través de la figura de la elección consecutiva.

Se **revoca** el oficio impugnado. Se **ordena** al CG del INE que responda la consulta planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-586/2023

ACTORA: NANCY DE LA SIERRA
ARÁMBURO

RESPONSABLE: ENCARGADA DE
DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: ALBERTO DE AQUINO REYES

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el oficio INE/SE/1415/2023 que emitió la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en atención a los planteamientos formulados por la parte actora en ejercicio de su derecho de petición y **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se pronuncie sobre la consulta planteada.

Lo anterior, ya que dicha autoridad no tenía atribuciones para emitir dicha respuesta al tratarse de la interpretación de normas generales, las cuales son competencia del Consejo General del INE.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El once de octubre del presente año, la senadora Nancy de la Sierra Arámbaro presentó una consulta relacionada con la elección consecutiva de los legisladores.
- (2) El treinta de octubre, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE respondió la consulta, informándole a la hoy actora que la exigencia de separarse del partido que postuló a los legisladores que buscan la reelección bajo otro partido antes de la mitad de su periodo, tiene sustento constitucional. Asimismo, señaló que la forma de acreditar la desvinculación era mediante una renuncia expresa.
- (3) Inconforme, la actora sostiene que la respuesta fue emitida por una autoridad incompetente y sostiene, además, que la interpretación realizada es errónea y restrictiva de su derecho a ser votada.
- (4) En ese sentido, esta Sala Superior debe determinar que autoridad debe de pronunciarse sobre la consulta planteada por la actora.



2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Acuerdo INE/CG536/2023.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés¹, el CG del INE aprobó los lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral 2023-2024.
- (6) **2.2. Consulta.** El once de octubre de dos mil veintitrés, la senadora Nancy de la Sierra Arámburo presentó ante la Secretaría Ejecutiva del INE una consulta relacionada con la elección consecutiva de los legisladores.
- (7) **2.3. Respuesta a la consulta.** El treinta de octubre, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE respondió la consulta planteada por la senadora.
- (8) **2.4. Publicación del acuerdo.** El dos de noviembre, se publicó el acuerdo INE/CG536/2023 en el Diario Oficial de la Federación.
- (9) **2.5. Demanda.** El tres de noviembre, la parte actora presentó un juicio ciudadano en contra de la respuesta a la consulta que realizó y a los lineamientos que emitió el INE sobre la elección consecutiva de los legisladores.
- (10) **2.6. Escisión.** El XX de noviembre se aprobó el acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-JDC-550/2023, mediante el cual se ordenó la escisión de la demanda señalada en el punto anterior a fin de que lo relativo a la respuesta a la consulta planteada por la inconforme fuera conocida y resuelta a través de un diverso juicio.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** En atención a la escisión ordenada en el expediente SUP-JDC-550/2023, el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar el expediente SUP-JDC-XXX/2023, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.

¹ Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2023.

- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

4. PROCEDENCIA

- (13) El juicio es procedente, tal como se razona en los siguientes párrafos:²
- (14) **Forma.** La demanda se presentó directamente ante la Sala Superior y en ella constan; el nombre y la firma de la parte actora; se identifica el acto reclamado y se mencionan los hechos y agravios que presuntamente le ocasiona.
- (15) **Oportunidad.** La demanda es oportuna en atención a lo siguiente. El plazo para presentar un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano es de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación.
- (16) En el presente caso, la determinación impugnada se emitió el 30 de octubre y fue notificada el siguiente día. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del primero al cuatro de noviembre. Por lo tanto, si la demanda se presentó el tres de noviembre, es evidente su oportunidad.
- (17) **Legitimación e Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el requisito de legitimación, ya que la parte actora fue quien presentó la consulta que dio origen al acto impugnado.
- (18) Asimismo, la actora cuenta con interés jurídico, ya que considera que la respuesta a su consulta fue emitida por una autoridad incompetente.
- (19) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse previamente.

² Con fundamento en los artículos 7, 8, 9 y 79 de la Ley de Medios.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del problema

(20) La inconforme, en ejercicio de su derecho de petición, planteó las siguientes preguntas a la Secretaría Ejecutiva:

1. **¿Es posible interpretar la cláusula de no militancia en el artículo 59 constitucional como discriminatoria** contra las y los legisladores que pretenden postularse para una elección consecutiva y no actualizan la hipótesis jurídica de dicha cláusula?
2. **¿Cuáles criterios objetivos y razonables justifican el trato diferenciado** que el artículo 59 constitucional brinda a las y los legisladores que pretenden postularse a la elección consecutiva a través de un partido distinto a aquel que por el que fueron electos?
3. En términos del artículo citado **¿Cuáles hechos, manifestaciones o expresiones se consideran relevantes para demostrar o probar la desvinculación** de un partido político o coalición?
4. Considerando que el artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos define a afiliado o militante como “el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación”, **¿Cuál es el alcance de la cláusula de no militancia del artículo 59 constitucional para las y los legisladores que en ningún momento se registraron** al padrón del partido político por el que fueron electos?
5. **¿Cómo se comprueba ante la autoridad electoral la renuncia o pérdida de militancia** a la que se refiere el artículo 59 constitucional? **¿Cuáles hechos, manifestaciones o documentos son relevantes** para comprobar dicha renuncia o pérdida de militancia?

(21) Al analizar las preguntas, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva consideró lo siguiente:

(22) Respecto a las primeras cuatro cuestiones, la autoridad responsable argumentó que el ejercicio de los derechos puede ser restringido por la Constitución y, en dichos casos, no puede ser analizada la restricción al encontrarse prevista en una disposición constitucional.

- (23) Asimismo, la autoridad responsable destacó que la Sala Superior ya había analizado la legalidad y constitucionalidad de los lineamientos impugnados.
- (24) Finalmente, respecto de la última cuestión, la autoridad responsable respondió que la forma de desvincularse de un partido político es mediante una renuncia al partido político que postuló a la candidatura presentada antes de la mitad del periodo para el que fue electa.

5.2 Agravio

- (25) En contra de la respuesta de la Secretaría Ejecutiva, la parte actora argumentó que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente y, a su vez, que la interpretación del artículo 9 de los lineamientos impugnados realizada por la responsable es errónea y restrictiva de sus derechos político-electorales a ser votada a través de la figura jurídica de la elección consecutiva.

5.3 Pronunciamiento de la Sala Superior

5.3.1. Marco normativo

- (26) La competencia de las autoridades, en términos del artículo 16 de la Constitución general, es una cuestión de orden público y estudio preferente pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten y que sólo pueden realizar en los términos que les ordena la ley.
- (27) La Sala Superior ha sostenido que cuando un órgano jurisdiccional advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico alguno.
- (28) Por su parte, el artículo 8° señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.



- (29) A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- (30) Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el **pronunciamiento de la autoridad competente**, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.
- (31) El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición³.
- (32) Ahora bien, la facultad de las autoridades administrativas electorales de responder consultas se encuentra prevista en el artículo 5, numeral 1 de la LEGIPE.
- (33) Esta Sala Superior ha señalado, en ocasiones previas, que el Consejo General del INE tiene la facultad para desahogar consultas cuando estas versen sobre **la aplicación e interpretación de las normas de carácter general**.⁴
- (34) Esto, ya que el Consejo General del INE, en su carácter de órgano superior de dirección, es el encargado de verificar el cumplimiento de las normas legales y constitucionales en materia electoral. Por lo tanto, las decisiones que puedan tener un impacto en los procesos electorales necesariamente son cuestiones de su competencia.

³ Tesis XV/2016 DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

⁴ Ver Jurisprudencia 4/2023 de rubro "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN."

- (35) Por otra parte, cuando una consulta no tiene como finalidad esclarecer el sentido de las normas electorales y es de carácter meramente informativo se ha estimado que las áreas del INE sí pueden dar respuesta las mismas.⁵
- (36) Suponer lo contrario implicaría que el Consejo General del INE se viera en la necesidad de atender todas y cada una de las consultas que plantea la ciudadanía, lo cual entorpecería las funciones del máximo órgano de decisión del INE.

5.3.2. Caso concreto

- (37) En su escrito de demanda, la parte actora señala que la Secretaría Ejecutiva no tenía atribuciones para emitir la respuesta a su consulta. A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **fundado** por las siguientes consideraciones.
- (38) Como se señaló en el apartado previo, para determinar si es necesario que el Consejo General del INE se pronuncie sobre una consulta o lo realice un órgano auxiliar de la autoridad administrativa es necesario analizar la naturaleza de las preguntas materia de consulta.
- (39) En el caso concreto, la parte actora planteó, esencialmente, dos cuestiones: **1)** se justifica la restricción del derecho de ser votado de los legisladores que buscan la elección consecutiva consistente en exigirles una desvinculación del partido que los postuló antes de la mitad de su periodo en caso de que quieran participar bajo otro partido y, **2)** de qué manera se puede acreditar este requisito.
- (40) Para este órgano jurisdiccional las preguntas que plantea la parte actora no se pueden considerar como cuestiones meramente informativas, dado que involucra la emisión de un criterio general emitido por la autoridad administrativa electoral a través del cual valorará en su oportunidad cuando se pronuncie sobre la procedencia del registro de candidaturas que pretendan postularse bajo la figura de la elección consecutiva.

⁵ Argumentación sostenida en la sentencia SUP-JDC-283/2023 y SUP-JDC-491/2023.



- (41) Ahora bien, no pasa desapercibido que la autoridad responsable intenta justificar su competencia en el artículo 51, párrafo 1, incisos a), c) y w) de la LEGIPE, sin embargo, dichos artículos únicamente facultan a la Secretaría Ejecutiva a representar legalmente al INE, cumplir con los acuerdos del Consejo General y demás mandatos que se les órdenes ejecutar.
- (42) Es decir, de la lectura de estos artículos no se advierte alguna atribución que le permita a la autoridad responsable responder consultas que soliciten los ciudadanos en su ejercicio del derecho de petición. Por lo tanto, la decisión de la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva de contestar la consulta en los términos en que lo hizo no tenía sustento jurídico.
- (43) En consecuencia, lo procedente es revocar el oficio impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita la respuesta a la consulta.

6. RESOLUTIVO

Único. Se **revoca** el oficio impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.